

ser castigados de muerte, como no lo habrian sido en España.

6 Dichos delinquentes y malhechores, citados como de primer orden en el artículo 3.º, serán arrestados, encarcelados, mantenidos y conducidos á expensas de la parte que los restituye, hasta la frontera de la parte que los recobra; en donde se entregarán, y consignarán á los Comandantes militares y civiles, y con preferencia á los primeros, sin otra formalidad que la del correspondiente recibo, y sin pedir otra recompensa que la de cincuenta pesetas, si fuese Español el delincente recobrado, y cincuenta libras tornesas si fuese Frances.

7 Los efectos y dinero que se encontrasen á los delinquentes y malhechores de mayores y menores delitos, al tiempo de prenderlos, se han de entregar fielmente con sus personas; y con particularidad, si el delincente fuese ladrón, todo el dinero y efectos que hubiese robado, salvo los gastos de justicia que se hiciese constar ser legítimos é indispensables; sobre que no se permitirá por los Superiores de una y otra parte el menor exceso.

LEY VIII.—Los extranjeros delinquentes en estos reynos, ó infractores de bandos públicos sean procesados y castigados por las Justicias, sin remitirlos á sus Jueces.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 1.º, y céd. del Consejo de 24 de Oct. de 1782.

Habiendo llegado á mi Real noticia, que en diferentes Países extranjeros, quando algunos de mis vasallos, así soldados como paisanos, transeuntes ó domiciliados en ellos, delinquen contra sus leyes y bandos públicos, se les forman procesos por las Justicias ordinarias, sentenciándolos, é imponiéndoles las penas convenientes, sin remitir los delinquentes á los Tribunales Españoles; fui servido manifestar al mi Consejo la regla de reciprocidad, que estimaba conveniente se estableciese en estos mis reynos, en los casos que ocurriesen con los extranjeros transeuntes y residentes en ellos: y habiéndome hecho presente su parecer con lo expuesto por mis Fiscales, en consulta de 1.º de este mes, conforme á él he venido en mandar, que todas las Justicias de mis reynos y señoríos en sus respectivas jurisdicciones, siguiendo la regla de reciprocidad, procedan contra los extranjeros transeuntes ó domiciliados, de qualquiera Nacion, que delinquieren, ó infringieren los bandos públicos; formándoles causa, é imponiéndoles las penas correspondientes conforme á las leyes del Reyno, Reales pragmáticas y bandos públicos, del mismo modo que se executa con los naturales de estos mis reynos, sin permitir que se forme sobre ello competencia alguna.

LEY IX.—Al Marroquí delincente en estos reynos se remita con el sumario de su crimen, y entregue á su Gobierno para que lo castigue.

D. Carlos IV. por Real orden de 3 de Marzo de 1797 expedida por la via de Estado.

El arresto executado en Cádiz por indicios de judais-

mo en la persona de un Marroquí por aquel Comisario Inquisidor del Santo Oficio, ha producido quejas muy vivas de parte de los Principes Marroquíes, fundadas en nuestro último tratado de paz con aquel reyno, en el qual se estipuló, que se entregasen reciprocamente los reos de ambas partes, para ser juzgados segun sus leyes patrias. Esta disposicion tomada por ambas Naciones es enteramente á favor de nuestros Españoles; pues sin ella se verían á cada paso mutilados y atropellados por la legislacion Marroquí, y por lo mismo debe ser observada por nuestra parte con la mayor escrupulosidad para poder exigir la reciprocidad mas exácta de los Moros, que hasta ahora no la han quebrantado en los repetidos casos que han ocurrido. Penetrado de estas reflexiones, y cuidadoso de conservar á mis amados vasallos un beneficio tan importante; me he servido determinar, consiguiente á los tratados, que en caso de cometer delito algun Marroquí en estos reynos, se le detenga inmediatamente, y con el sumario, que acredite el crimen, se le remita al puerto mas cercano de aquel reyno, con encargo á nuestro Comisionado en él de entregarle á su Gobierno, para que lo castigue segun sus leyes; evitando así las desavenencias que con este pretexto podrian suscitarse entre ambos Reynos.

TITULO XXXVII.

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES Y REBELDES.

LEY I.—Nueva orden de proceder contra reos ausentes y rebeldes (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Alcalá de 1505 cap. 15; y D. Felipe II. en Madrid año 566.

Ordenamos y mandamos, que si la persona, contra quien se hubiere de proceder criminalmente, no pudiere ser habido para lo prender, y fuere el delito de calidad en que se deban secretar sus bienes, esto se haga sin esperar ningun pregon; y el Juez, que del tal delito conociere, le haga emplazar por tres plazos de nueve en nueve dias, como lo dispone la ley del Fuero, sin hacer diferencia de que el ausente esté dentro ó fuera de la jurisdiccion; y pregonándole públicamente á cada plazo de los suso dichos, y haciéndolo notificar en su casa, si allí la tuviere, y haciéndole fixar una carta de emplazamiento en lugar público de la tal ciudad, villa ó lugar, en cada uno de los dichos plazos, en la qual se contenga el delito de que es acusado, y el término y pregones, y rebeldias que á la sazón fueren acusadas, y la acusacion que le fuere puesta, para que se venga á salvar del delito que le es opuesto. Y siéndole así acusada la rebeldia, si al primer plazo no pareciere, mandamos, que sea condenado en la pena del desprez: y si pareciere ante el Juez al segundo plazo, que haya de pagar y pague el desprez y las costas, y sea oido: y si no pareciere, siéndole acusada á segunda rebeldia, si el delito fuere de muerte, ó tal

por que merezca muerte, sea condenado en la pena del homecillo: y si al tercero plazo viniere y pareciere, que haya de pagar y pague el desprez, y homecillo y costas, y sea oido: y si al dicho tercero plazo no pareciere, siéndole acusada la tercera rebeldia, mandamos, que le sea puesta la acusacion en forma, como si fuese presente, y mándesele, que responda á ella dentro de tres dias; y si dentro de los tres dias no pareciere, siéndole acusada la rebeldia, se haya el pleyto por concluso, y se resciba á prueba con el término que le fuere señalado, con tanto que no exceda el término del que por leyes deste nuestro libro está ordenado que se asigne en las causas civiles; dentro del qual se reciban y exáminen los testigos que hubiere, ó se pudieren haber contra el tal delincente; informándose asimismo el Juez de su oficio, por quantas partes pudiere, de la inocencia del tal acusado: y pasados los dichos dias, se presente la tal probanza en el proceso, y se haga publicacion en la causa, con término de tres dias para tachar, y decir de bien probado; y esto así hecho, sea habido el pleyto por concluso para difinitiva: y si por el dicho proceso pareciere que hay probanza bastante para le condenar, ó que demas de la fuga hay tal probanza ó informacion, que baste para poner á tormento al que así fuere acusado ó llamado, si estuviera presente; que el Juez, que del dicho negocio conociere, dé sentencia, en que le pronuncie y dé por hechor del delito de que así hubiere sido acusado, y le condene en la pena que por él merese, con mas las costas. Pero mandamos, que si el que así fuere acusado y llamado se viniere á presentar y purgar su inocencia ante el dicho Juez, ó fuere preso ántes de la sentencia difinitiva, que pagando, como dicho es, las costas, y desprecos y homecillos, sea oido de nuevo, quedando en su fuerza y vigor las probanzas, como si fuesen hechas en juicio ordinario: y que si despues de dada la sentencia, dentro de un año primero siguiente, que se cuente desde el dia de la data de la sentencia en rebeldia, el acusado se presentare en la cárcel, ó fuere preso, que asimismo sea oido, así en quanto á las penas corporales como en quanto á las pecuniarias, pagando las dichas costas, y desprecos y homecillos, y quedando las dichas probanzas en su fuerza y vigor, como si fuesen hechas en juicio ordinario: y pasado el dicho año, no se habiendo dentro dél presentado, ni prendido el tal acusado, se execute luego la sentencia en las penas de dineros ó de bienes, así en las que se aplicaren á la nuestra Cámara y Fisco, como en las que se aplicaren á la parte; y no pueda en quanto á ellas ser oido, aunque pasado el dicho año se presente á la cárcel; pero presentándose pasado el año, ó seyendo preso, sea oido en quanto á las penas corporales solamente, y no sobre las de dineros ó bienes, como dicho es. Y mandamos, que dentro del dicho año no se puedan executar las dichas penas pecuniarias ó de bienes; y que muriendo el acusado dentro del año, estando ausente, en los casos que el delito no se extingue por la muerte, sean oidos los herederos del acusado sobre las dichas penas

de dineros ó de bienes. Y con lo suso dicho mandamos, que no se guarde la ley setena del título de los asentamientos de la tercera Partida, que dispone, que pasado el año, el rebelde pierda todos sus bienes; ántes en quanto á esto la revocamos, y mandamos, que solamente se guarde y cumpla lo de suso en esta ley contenido: con que mandamos, que hecho el secresto de los bienes del ausente, si dentro de treinta dias no pareciere, que el Juez, si los bienes secretados fueren tales que no se puedan conservar sin ser deteriorados, los haga vender y venda en pública almoneda, pregonándolos de tres en tres dias, y rematándolos en el último pregon, en quien mas diere por ellos; y el dinero, que por los tales bienes se diere, sea puesto en el dicho secresto. Y en lo que toca á los términos de los emplazamientos, y pregones en esta ley contenidos, no se entienda con los nuestros Alcaldes de Corte y Chancillerías, ni con los nuestros Jueces de comision, porque los unos y los otros han de proceder por los términos que por las otras leyes deste libro está declarado en quanto á los dichos Alcaldes de Corte y Chancillerías. (Ley 3. tit. 10. lib. 4. R.)

(a) L. 108, tit. 18, P. 3.—L. 10, tit. 1, lib. 5 del Especulo.—L. 9, tit. 2, lib. 3 las OO. RR.

LEY II.—Modo de proceder los Alcaldes de Corte y Chancillería contra reos ausentes de ella.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 40.

Ordenamos, que en la forma del citar y proceder en las causas criminales por los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, tengan y guarden la forma siguiente: que si el delito fuere cometido dentro de nuestra Corte y cinco leguas en derredor, que los dichos nuestros Alcaldes hayan su informacion; y habida, que el reo sea atendido y pregonado por los nueve dias acostumbrados por tres emplazamientos, y por pregon de tres en tres dias, sin acusar rebeldia, salvo el postrimero destes nueve dias; y que estos pregones hayan tanta fuerza y vigor como si en presencia fuesen emplazados los reos ausentes; y si en el postrimero plazo el reo no pareciere, que luego otro dia siguiente se haya el pleyto por concluso, y de ahí adelante continuen su pleyto en rebeldia con los estrados, y cesen los nueve dias de Corte y tres de pregones. Y la misma orden se guarde en los delitos cometidos fuera de la nuestra Corte, de que conociere los dichos Alcaldes de Corte por nuestra comision, ó en otra qualquier manera. (Ley 7. tit. 6. lib. 2. R.)

(a) L. 12, tit. 2, lib. 3 de las OO. RR.

LEY III.—Execucion de las sentencias contra poderosos rebeldes en quanto á las condenaciones de daños y robos.

D. Fernando y D.ª Isabel en Córdoba á 7 de Julio de 1486 en las leyes de la Hermandad.

Mandamos, que qualesquier sentencia ó sentencias, que son ó fueren dadas contra qualesquier Caballeros ó otras personas poderosas, que hasta aquí no se han

executado ni habido efecto, por estar los condenados huidos ó encastillados, por ser tan poderosos, de quien las partes no puedan alcanzar cumplimiento de justicia, que aquestas tales sentencias sean executadas y cumplidas quanto á las condenaciones de los daños y robos, é intereses de los damnificados; haciendo la execucion en qualesquier bienes muebles y raices, y maravéis de juro y de por vida, que de los tales condenados se hallaren en qualesquier partes y jurisdicciones; y no pudiéndose hallar los tales bienes, que se hagan y puedan hacer las execuciones en sus rentas, y pechos y derechos, y se vendan sus rentas, y vasallos que tuvieren, en pública almoneda, segun y por los términos que estas nuestras leyes lo disponen: y Nos hacemos ciertos, y sanos y de paz los tales bienes y vasallos, y maravéis de juro y de por vida á quien los así compraré: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que quiten de nuestros libros los dichos maravéis de juro y de por vida á los tales que de primero los tenían, y pongan y asienten en ellos á las personas que los sacaren y compraren, y les hagan acudir con los dichos maravéis, sin haber para ello otro nuestro mandado. (Ley 24. tit. 15. lib. 8. R.)

LEY IV.— Ninguno sea dado por enemigo en rebeldía, sin preceder prueba legítima, y tres meses despues de la sentencia de su condena.

Ley 76. de Toro.

Mandamos, que á ninguno den nuestras Justicias por enemigo en rebeldía sin probanza legítima, y pasados tres meses á lo ménos despues de la condenacion, y que sea pedido por el acusador; y si de otra manera lo dieren, que sea en sí ninguna la sentencia que sobre ello dieren, en lo que toca á darle por enemigo. (Ley 1. tit. 10. lib. 4. R.)

LEY V.— Los Alcaldes del Crimen puedan dar executorias de las condenaciones pecuniarias contra reos ausentes.

D. Felipe II. en la visita de 1566.

Mandamos, que los Alcaldes puedan dar cartas executorias de las condenaciones pecuniarias hechas por los Jueces pesquisidores contra los ausentes en rebeldía, pasado el año. (Ley 26. tit. 7. lib. 2. R.)

TITULO XXXVIII.

DE LOS ALCAYDES Y PRESOS DE LAS CÁRCELES (a).

LEY I.—Calidades, presentacion y juramento de los carceleros ante los Alcaldes de Corte y Justicias para el uso de su oficio (b).

D. Juan II. en Guadaluara año 1456 ley 5; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 47.

Porque los presos mas diligentemente sean guardados, mandamos, que ántes que los carceleros ó guar-

das de la cárcel usen del oficio, sean presentados ante los nuestros Alcaldes y Justicias, ante las quales juren sobre la Cruz y los santos Evangelios en debida forma, que bien y diligentemente guardarán los presos, y guardarán las leyes que con ellos hablan, so las penas en ellas contenidas. Y porque los oficios de los carceleros deben ser de gran diligencia, y conviene que lo tengan hombres fiables; mandamos, que cada y quando los Alguaciles hubieren de poner carcelero, así en la nuestra casa y Corte como en la nuestra Chancillería, ó en otras partes, que ántes que lo pongan, lo trayan á presentar y presenten ante los nuestros Alcaldes, ó ante las Justicias que á la sazón residieren; y si hallaren que es hábil y persona fiable para tener el cargo de la carcelería, que lo aprueben, y den licencia para que esté por carcelero, y dende en adelante use del oficio: de otra manera los Alguaciles no puedan poner carcelero alguno, ni los nuestros Alcaldes y Justicias no lo consientan: y si los Alguaciles tentaren de poner carcelero, sin que preceda consentimiento y aprobacion de los dichos Alcaldes y Justicias, como dicho es, que en tal caso pierdan el derecho de nombrar y poner carcelero, y sea devuelto á los nuestros Alcaldes y Justicias por un año, para que los dichos Alcaldes y Justicias nombren y pongan carcelero, y no lo pongan ni tengan los dichos Alguaciles. (Ley 11. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) Tit. 29, P. 7.

(b) L. 14, tit. 14, lib. 2 de las OO. RR.— Véanse los artículos 177 á 188 de las ordenanzas de las Audiencias publicadas en 20 de diciembre de 1835, en que se determinan las obligaciones de los alcaldes de las cárceles.

LEY II.— En las cárceles de las Audiencias haya quarto para el Alcayde, y sala para la audiencia y visita de presos.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo año 1489 cap. 26.

Mandamos, que en las nuestras cárceles de las nuestras Audiencias esté un apartamiento en cada una de ellas bien hecho, en que more el carcelero que ha de guardar los presos, y dar cuenta dellos: y junto con la cárcel se depute una sala en cada una de las dichas Audiencias, en que hagan audiencia de cárcel del Crimen, y visita los Alcaldes, los días que son obligados de la hacer cada semana, y que la no hagan en otra parte. (Ley 1. tit. 24. lib. 4. R.)

LEY III.— Los Alcaydes de las cárceles de las Audiencias tengan separados los hombres de las mugeres; y para con estas observen las Justicias lo dispuesto por las leyes (a).

D. Carlos en Molin de Rey año 1519 cap. 19, y en las Cortes de Valladolid de 542 pel. 51.

Mandamos, que los Alcaydes de las dichas cárceles tengan en cárcel apartada á las mugeres que se llevarán presas, de manera que no esten entre los hombres, ni den lugar á que ellos tengan conversacion con ellas, so pena de privacion de los oficios. Y mandamos á las nuestras Justicias, que cerca de no tener presas á las

mugeres, guarden lo dispuesto por las leyes de nuestros Reynos; y que las que hubiere lugar de estar presas, tengan la moderacion que lugar hubiere, guardando justicia, para que puedan ser dadas sobre fianzas, siendo honestas. (Ley 2 tit. 24. lib. 4 R.) (1).

(a) Véase la L. 5, tit. 29, P. 7.—Art. 180 de las Ordenanzas.

LEY IV.— Reglas que deben observar los Alcaydes de las cárceles de las Audiencias cerca de su asco, distribucion de limosnas, y tasa de camas para los presos (a).

D. Felipe II.

Porque las cárceles de las nuestras Audiencias conviene que esten bien ordenadas, y los Alcaydes dellas tengan el cuidado y diligencia que conviene; mandamos, que hagan y cumplan las cosas siguientes: primeramente, que los Alcaydes hagan barrer las cárceles y todos los aposentos dellas dos días cada semana: y tengan proveida la dicha cárcel de agua limpia del río ó fuente, para que los presos tengan cumplimiento della para beber: y ansiuismo tengan encendida la lámpara, que está en la cárcel, cada noche, como se acostumbra y debe hacer; y que por razon de lo suso dicho no lleven ni pidan á los presos el maravedí que se ha tentado pedir y llevar, ni otra cosa alguna, agora sean pobres ó no: y los maravedís y limosnas que á los pobres presos dieren, los dichos Alcaydes no compren cera dellos para las misas que se dicen en la cárcel, ni aceyte para la dicha lámpara, y que solamente se gasten en el mantenimiento y provision de las cosas necesarias para los dichos presos: ni resciban dellos maravedís algunos por el agua, al tiempo que los sueltan ni ántes: ni lleven derechos de carcelage de oficiales que fueren presos por mandado del Presidente y Oidores, salvo si les fuere por ellos mandado que lo lleven, so pena de lo pagar con el quatro tanto. Otrósí, que tengan un libro, en que se escriba cada día lo que se trae de limosna por el demandador que pide para los pobres, y todo lo que se mandare dar para los dichos pobres por Presidente, y Oidores y Alcaldes, ó por otras qualesquier personas; y se ponga el día, mes y año que se rescibe, para que se sepa lo que hay, y haya cuenta, so pena de seis reales, por cada vez que lo dexare de asentar, para los pobres. Otrósí, que el Alcayde haga hacer una caja tan grande como una quarta de vara en largo, y de ancho que quepa por la rexa que cae á la plaza que va á la puerta de San Pedro en Valladolid, con su cerradura y llave, y abierta por el cobertor, co-

(1) Por auto de la Sala plena de 23 de Octubre de 1785, con motivo de cierta causa formada contra algunos presos de la cárcel de ella sobre diferentes excesos torpes, y varios preparativos para fugarse; se mandó, que á fin de evitar tales desórdenes, el Alcayde ponga en lo sucesivo á los jóvenes en dormitorios separados de los demas presos, y cele sobre la comunicacion que con aquellos tengan estos, dando cuenta de lo que se observase: y que por voz de pregonero se publicara, que á qualquiera, que incurra en semejantes excesos de liviandad, se le impondrá la pena de doscientos azotes, y siendo noble, quatro años de presidio, ú otra grave á arbitrio de la Sala; y á los que se encontrasen con navajas ú otras armas, se les tendrá en la argolla, ó impondrá otro castigo, segun fuere su calidad.

mo la que trae el demandador; y que esta se ponga en la dicha reja y ventana colgada; y en la cárcel de Granada, donde mas convenga, para que en la dicha caja se eche la limosna que las gentes dieren; y que el dicho Alcayde la abra cada noche, y lo que en ella hallare lo asiente en el dicho libro, como lo de las otras limosnas: y que los dichos Alcaydes tengan mucho cuidado de entender en dar de comer á los dichos pobres, y se lo repartir; y les den enteros los panes y molletes que se dieren y traxeren en limosna, como vienen, sin que otros los coman sino los dichos pobres presos; y lo que sobrare se lo guarden, y tornen á dar, dando de todo á cada uno segun la necesidad tuviere: y de los dineros que hubiere den á cada pobre preso dos maravéis para vino cada día, en vino ó en dineros; y les compren vianda para que cenén, teniendo respecto á los presos que hubiere, tasando á cada uno dellos dos maravéis sin el dicho vino. Otrósí, que en el pagar de las camas los presos no pobres guarden esta tasa: que si fuere persona de calidad, que pidiere, y se le debiere dar una cama, pague por una cama solo diez maravéis cada noche, y si dormieren dos en una, seis maravéis cada uno, y si tres, pague cada uno quatro maravéis. Y mandamos, que hagan inventario de la ropa que hay de las camas de los pobres; y se lave y limpie á sus tiempos; y que los Procuradores de pobres lo vean, y visiten cada mes una vez en el sábado último de cada mes, y muestren á los Oidores que visitaren, y Alcaldes, el dicho inventario de la dicha ropa; y les digan lo que mas se ha dado de lo en él contenido, y lo que se ha consumido, para que no se pueda encubrir cosa alguna, y se pueda tener mas cuidado para remediar lo que faltare. (Ley 3. tit. 24. lib. 4. R.)

(a) L. 4, tit. 5, lib. 4 del F. R.—LL. 1 y 15, tit. 29, P. 7.—Art. 183 de las Ordenanzas.

LEY V.—El Alcayde de la cárcel tenga en ella puesto públicamente el arancel de sus derechos, y los lleve con arreglo á él (a).

D. Carlos en Molin de Rey cap. 16.

Mandamos, que el Alcayde de la cárcel tenga en ella puesto en una tabla fixada públicamente, en lugar donde todos lo puedan leer, el arancel donde esten escritos todos los derechos que pueden llevar, y sepan lo que han de pagar conforme á él. Y mandamos á los Alcaydes, que no lleven mas derechos de lo en el arancel contenido, só las penas en él puestas; y que los Alcaldes les compelan y apremien á ello, so pena de cinco reales por cada vez que los no pusieren, los quales sean para los pobres de la cárcel. (Ley 4. tit. 24. lib. 4. R.)

(a) Art. 184 de las Ordenanzas.

LEY VI.— Prohibiciones á los Alcaydes de las cárceles para el buen uso de sus oficios (a).

D. Fernando y D.ª Juana en la visita de 1515 cap. 15. y D. Carlos en Molin de Rey cap. 17 y 18.

Mandamos, que el Alcayde carcelero y guardas de